



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambient

Resolución Directoral N° 2006 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2143-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2143-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T 2016-I01-015164

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 292-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de setiembre de 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a las plantas de enlatado y harina residual² de Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa³ a la planta de harina residual con C.U.C. N.° 0026-9-2015-14 y a la planta de enlatado (en adelante, **Actas de Supervisión**), así como en el Informe de Supervisión Directa N.° 224-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 16 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.° 535-2016-OEFA/DS⁵ del 8 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 1153-2017-OEFA/DFAI/SDI⁶ del 31 de julio de 2017, notificada al administrado el 25 de abril de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁸) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20445359042.

En el presente caso, el administrado opera una planta de enlatado con una capacidad de 1919 cajas/turno y una planta de harina residual con una capacidad de 2.5 T/D.

3 Páginas 35 a 53 del Informe de Supervisión Directa N° 224-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

4 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

5 Folios 1 al 9 del Expediente.

6 Folios 65 al 69 del Expediente.

7 Folio 73 del Expediente.

8 Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de



Incentivos⁹ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 31 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, mediante el Escrito con Registro N° 2018-E01-047938¹⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. Mediante la Carta N° 1885-2018-OEFA/DFAI¹¹ notificada el 19 de junio de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 292-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Folios 99 al 120 del Expediente.

Folio 126 del Expediente.

Folios 121 al 125 del Expediente.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

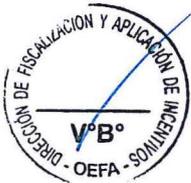
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y: El administrado no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondientes al trimestre 2015-I, de sus plantas de enlatado y harina residual, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero y en su Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente.

Hecho imputado N.° 2 El administrado no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondientes al trimestre 2015-II, de sus plantas de enlatado y harina residual, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero y en su Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente

- a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. **Respecto de la planta de enlatado del administrado.** El EIP del administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ del 4 de febrero de 2010 (en adelante, **PACPE**) a través del cual se comprometió a monitorear los efluentes industriales de la planta de enlatado con una frecuencia trimestral, observando los parámetros de: En Laboratorio: DBO₅, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Coliformes Fecales; y, en el Campo: pH y Temperatura, conforme se detalla del texto a continuación transcrito:



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁴ Folio 75 al 77 del Expediente y páginas 97 a la 100 del Informe de Supervisión Directa N° 224-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



V. PROGRAMA DE MONITOREO

El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importantes que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuales del proceso.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FISICOS, QUIMICOS Y OTROS

La empresa implementará un Programa de Monitoreo de Efluentes.

MONITOREO DE EFLUENTES

Para el monitoreo de efluentes, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado por el ex-Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M. N.° 003-2002-Peel 13.01.02

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- Desague general de la planta.

Los parámetros para el monitoreo de los efluentes se presentan en el cuadro N.° 10.

La FRECUENCIA del monitoreo de efluentes será trimestral. Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

CUADRO N.° 10

PARAMETROS PARA EL MONITOREO DE LOS EFLUENTES

EFLUENTE/ PARAMETRO	DESAGUE GENERAL
DBO (5)	Laboratorio
SÓLIDOS SUSPENDIDOS	Laboratorio
ACEITES Y GRASAS	Laboratorio
COLIFORMES FECALES	Laboratorio
pH	Campo
TEMPERATURA (°C)	Campo

(...)
(subrayado agregados)

11. **Respecto de la planta de harina residual del administrado.** El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ del 7 de abril de 2011 (en adelante, **EIA**) a través del cual se comprometió a monitorear los efluentes industriales con una frecuencia trimestral, evaluando los parámetros Caudal, Temperatura, pH, DBO₅, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendedos.

“5.5. PLAN DE MONITOREO

El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importante que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuales del proceso.

(...)

5.5.1 MONITOREO DE EFLUENTES Y CUERPO MARINO RECEPTOR



¹⁵

Folio 90 al 92 del Expediente y páginas 83 a la 86 del Informe de Supervisión Directa N° 224-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



Para el monitoreo, se tomará como referencia el “*Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor*”, publicado mediante R.M. N.° 003-2002-PE el 13.01.02, en lo que corresponda.

5.5.1.1 Estaciones de Monitoreo y Frecuencia de Monitoreo (...)

EFLUENTE

La muestra de efluente será colectada a la salida del último sistema de tratamiento. Para el caso de plantas que cuenten con línea de emisor (como es el presente caso), el efluente se tomará en la caja de registro. La frecuencia del monitoreo de efluentes es trimestral.

5.5.1.2 Identificación de los Parámetros Físicos, Químicos y Otros (...)

EFLUENTE

Los parámetros para el monitoreo del efluente son los siguientes:

- Caudal
- Temperatura
- pH
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)
- Aceites y Grasas
- Sólidos Suspendedos Totales”

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

13. Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que los monitoreos, tanto de la planta de enlatado como de la planta de harina residual, tendrían como referencia el “Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor”, publicado mediante R.M. N.° 003-2002-PE el 13 de enero de 2002; y, actualmente se encuentra vigente el “Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto”, aprobado por la Resolución Ministerial N.° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016.

b) Análisis de los hechos imputados N.° 1 y N.° 2

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶ y en el Informe de Supervisión¹⁷, se constató durante la Supervisión Especial 2015, que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de sus plantas de enlatado y harina residual, correspondientes a los trimestres I (Hecho imputado N° 1) y II (Hecho imputado N° 2) del 2015, pese a haber realizado actividad productiva, conforme se verifica de las estadísticas pesqueras presentadas por el administrado al Ministerio de la Producción¹⁸.

¹⁶ Página 39 (Hallazgo 10 y 11) y 49 (Hallazgo 9 y 10) del Informe de Supervisión Directa N° 224-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁷ Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 224-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente, aclarado en los considerandos 62 y 63 del Informe Técnico Acusatorio N° 535-2016-OEFA/DS del 8 de abril del 2016.

¹⁸ Páginas 175, 185, 189, 195 y 205 del Informe de Supervisión Directa N° 224-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





15. En ese sentido, en el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que al no haber cumplido con realizar el monitoreo de los efluentes industriales de sus plantas de enlatado y harina residual, correspondientes a los trimestres I y II del 2015, el administrado ha incumplido con su obligación establecida en su PACPE y EIA, respectivamente.
16. Sobre el particular, al iniciar el presente PAS, la Autoridad Instructora consideró que el administrado debió efectuar un (1) monitoreo de efluentes industriales para la actividad de enlatado y un (1) monitoreo de efluentes industriales para la actividad de harina residual durante cada trimestre del año; en esa línea, la Resolución Subdirectorial imputó al administrado lo siguiente: (i) no haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes industriales – uno (1) en su planta de enlatado y uno (1) en su planta de harina residual - en el trimestre I del 2015; y, (ii) no haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes industriales – uno (1) en su planta de enlatado y uno (1) en su planta de harina residual - en el trimestre II del 2015.
17. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora precisó que de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental²⁰, se verifica que el administrado comparte, para la planta de enlatado y la planta de harina residual, el mismo sistema de tratamiento de efluentes. En tal sentido, le es exigible al administrado la realización de un solo (1) monitoreo de efluentes industriales de manera trimestral en el sistema de tratamiento de efluentes, toda vez que en este se tratan los efluentes provenientes de la planta de enlatado y de la planta de harina residual.
18. En ese sentido, la Autoridad Instructora precisó que el hecho imputado N.º 1 está referido únicamente a que el administrado no realizó un (1) monitoreo de los efluentes industriales de su EIP – derivados de la planta de enlatado y de la planta de harina residual- en el trimestre I del 2015.
19. De la misma manera, la Autoridad Instructora precisó que el hecho imputado N.º 2 está referido a que el administrado únicamente no realizó un (1) monitoreo de los efluentes industriales de su EIP – derivados de la planta de enlatado y de la planta de harina residual- en el trimestre II del 2015.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.º 1 y N.º 2

20. En su Escrito de Descargos²¹, el administrado manifiesta que ha informado al OEFA mediante Carta N.º 030-2018-PCCH la realización de ensayos de los efluentes industriales correspondientes al trimestre 2018-I.
21. Al respecto, se advierte que con fecha 29 de mayo del 2018, el administrado presentó el escrito con Registro N.º 2018-E01-047299²², adjuntando tres (3) copias de los Informes de Ensayo N.º 20180508-006, 20180509-012, 20180510-

¹⁹ Folio 8 del Expediente.

²⁰ Páginas 276 del Informe de Supervisión Directa N° 224-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²¹ Folios 99 al 120 del Expediente.

²² Folios 93 al 97 del Expediente.





018 y los respectivos suplementos N.º 004-18, 005-18 y 006-18, que enmendaron el método de muestreo y el punto de muestreo.

22. De conformidad con el compromiso ambiental descrito en párrafos precedentes, el administrado asumió el compromiso de monitorear los efluentes industriales con una frecuencia trimestral, observando para la planta de harina residual los parámetros: Caudal, Temperatura, pH, DBO₅, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos, y para la planta de enlatado los parámetros: DBO₅, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Coliformes Fecales; y, en el Campo: pH y Temperatura.
23. No obstante, de la revisión de los informes de ensayo antes listados (Informes de Ensayo N.º 20180508-006, 20180509-012, 20180510-018 y los respectivos suplementos N.º 004-18, 005-18 y 006-18) se advierte que éstos únicamente han evaluado los parámetros de Aceites y Grasas, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales y pH, omitiendo la evaluación de los parámetros para el caso de la planta de harina residual: Caudal, Temperatura, y para la planta de enlatado los parámetros de: Coliformes Fecales y Temperatura; por lo que, no ha cumplido con subsanar la conducta infractora.
24. De otro lado, se advierte que con fecha 23 de agosto de 2018, el administrado presentó el escrito con Registro N.º 2018-E01-071176²³, adjuntando el Informe de Ensayo N.º 20180614-011 correspondiente al muestreo de fecha 14 de junio de 2018.
25. Tal como se señaló anteriormente, de conformidad con el compromiso ambiental descrito en párrafos precedentes, el administrado asumió el compromiso de monitorear los efluentes industriales con una frecuencia trimestral, observando para la planta de harina residual los parámetros: Caudal, Temperatura, pH, DBO₅, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos, y para la planta de enlatado los parámetros: DBO₅, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Coliformes Fecales; y, en el Campo: pH y Temperatura.
26. Asimismo, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes), aprobado por Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE²⁴, que establece su obligatoriedad para los administrados cuyos efluentes residuales industriales procedentes de la actividad de consumo humano directo (CHD) e indirecto (CHI) se viertan a un cuerpo marino, el administrado debió evaluar para ambas plantas los parámetros de caudal, temperatura, pH, coliformes termotolerantes, DBO₅,

²³ Folios 127 al 131 del Expediente.

²⁴ Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

5.1 El Protocolo de Monitoreo de Efluentes, es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por todos los administrados del Subsector Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción con Licencia de Operación vigente, en cuyas plantas se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales

5.2 Será de alcance a los efluentes generados por los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto y directo, que vierten sus efluentes tratados a los cuerpos naturales de agua marino – costero y continental, los cuales tienen como compromiso ambiental realizar monitoreos, para evaluar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) por la industria de Harina y Aceite de Pescado, plantas de reaprovechamiento, y plantas de harina residual complementarias a planta de consumo humano directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y con Programas de Manejo Ambiental adecuados de acuerdo a la Guía Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.





aceites y grasas y sólidos suspendidos totales, conforme se aprecia a continuación:

Tabla N.º 1: Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N.º 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes (*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***) Aceites y Grasas (A y G) Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes (*) y (**) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) Demanda Química de Oxígeno (DQO) Aceites y Grasas (A y G) Sólidos Suspendidos Totales (SST)		m ³ /s °C - NMP/100ml mg/l mg/l mg/l

* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.

** Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red de alcantarillado deben considerar los parámetros establecido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

***Plantas de Reaprovechamiento

27. De la revisión del Informe de Ensayo N.º 20180614-011, correspondiente al muestreo de fecha 14 de junio de 2018, a partir de lo asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental y lo exigido por el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, se verifica que el administrado ha cumplido con evaluar todos los parámetros del monitoreo de efluentes industriales, adecuando su conducta conforme a lo exigido en la normativa legal vigente.
28. Sin embargo, debe precisarse que de acuerdo al TUO de la LPAG²⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio



25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



26

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.

29. Por lo tanto, en vista que el administrado adecuó la conducta infringida con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, será tomado en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.
30. Por último, señalar que el administrado en su escrito de descargos indica que su administración está a cargo de una junta de acreedores desde el 3 de marzo del 2015, que se encuentran incurso en un proceso concursal ante INDECOPI, y otros asuntos referidos a sus equipos, sistemas de control y conexión al emisor submarino, monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire. Sobre el particular, en la medida que lo mencionado, no guarda relación con los hechos imputados bajo análisis, y que mediante el mismo escrito realiza descargos al Expediente N.º 1832-2018-OEFA/DFAI/PAS, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los mismos.
31. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al trimestre 2015-I y el trimestre 2015-II, de sus plantas de enlatado y harina residual, conforme a lo establecido en su PACPE y EIA, respectivamente.
32. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en tales extremos.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.

34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.

35. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

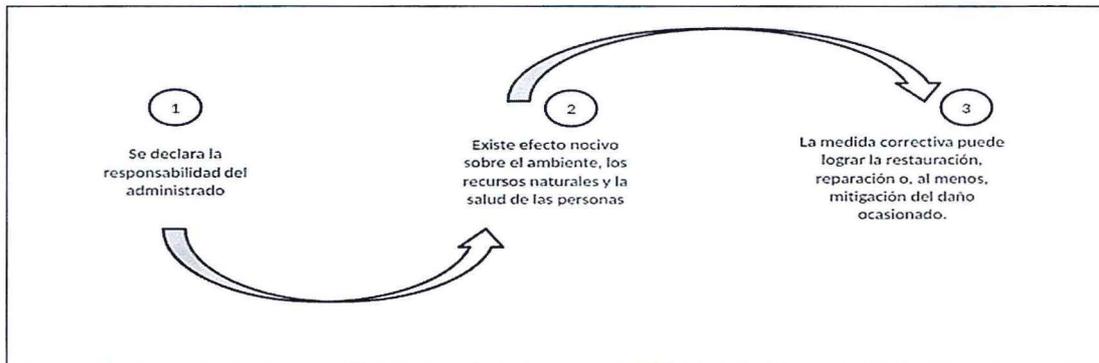
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del



³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y N° 2:

41. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a: (i) no realizar un (1) monitoreo de efluentes industriales correspondientes al trimestre 2015-I y (ii) no realizar un (1) monitoreo de efluentes industriales correspondientes al trimestre 2015-II, de sus plantas de enlatado y harina residual, conforme a lo establecido en su PACPE y EIA, respectivamente.
42. Al respecto, conforme ha quedado acreditado en el análisis de los hechos imputados N.º 1 y N.º 2, el administrado, con fecha 14 de junio de 2018, realizó los monitoreos de efluentes industriales evaluando todos los parámetros asumidos en su instrumento de gestión ambiental y establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, por lo que el administrado habría corregido su conducta infractora materia de análisis conforme a lo exigido en la normativa vigente; por ende, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta³⁴.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

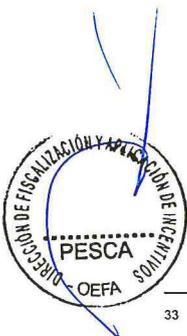
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





43. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en relación a los hechos imputados**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los hechos imputados N.° 1 y 2 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial N.° 1153-2017-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a los fundamentos de la Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

